

**MENSAJE DE S.E. LA PRESIDENTA  
DE LA REPÚBLICA CON EL QUE  
INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE  
MODERNIZA GENDARMERIA DE CHILE,  
INCREMENTANDO SU PERSONAL Y  
READECUANDO LAS NORMAS DE SU  
CARRERA FUNCIONARIA.**

---

SANTIAGO, 6 de abril de 2009

**M E N S A J E   N° 147-357/**

1. Honorable Cámara de Diputados:

**A S.E. EL  
PRESIDENTE  
DE LA H.  
CAMARA DE  
DIPUTADOS.**

Tengo el honor de someter a vuestra consideración, en uso de mis facultades constitucionales, un proyecto de ley que tiene por objeto dar un paso más en la modernización de Gendarmería de Chile, incrementado su personal y readecuando las normas de su carrera funcionaria.

**I.    ANTECEDENTES.**

Gendarmería de Chile, en razón de sus funciones, es una institución ligada al ámbito de la seguridad pública, toda vez que tiene a su cargo la labor de custodia y vigilancia de aquellas personas que han cometido delito o están siendo investigadas penalmente. Además, debe cumplir con la importante tarea de

atender y apoyar la reinserción social de estas personas, a objeto de recuperarlas como sujetos partícipes del quehacer comunitario. Considerando lo anterior, el proyecto que se somete a su consideración, tiene por objeto, entre otras materias, fortalecer a la institución, de manera que pueda hacer frente de manera eficaz y oportuna, a los múltiples desafíos que a diario se deben enfrentar en los diversos establecimientos penitenciarios como parte integrante del sistema de seguridad pública.

Por ello, en aras del fortalecimiento del Estado de derecho y en particular de la eficacia de las políticas de control de la delincuencia, los Gobiernos de la Concertación han asumido la tarea de proveer de los recursos necesarios a la institución para el cumplimiento de las tareas de custodia y reinserción. Fue así que, en el año 2003, se promulgó la ley N°19.851 que modernizó la gestión y modificó las plantas del personal de Gendarmería de Chile, y la dotó de los recursos humanos necesarios para enfrentar la creciente demanda de seguridad. Sin embargo, la puesta en marcha en todo el país de la reforma procesal penal y de la ley de responsabilidad penal adolescente, entre otras reformas, ha significado un aumento de la población en los recintos penales lo que ha obligado a efectuar nuevos análisis tendientes a detectar las necesidades de personal para llevar a cabo con eficiencia las funciones encomendadas.

Como se apreciará, las modificaciones que se proponen permitirán cubrir las necesidades derivadas de la ejecución y operación de todos los procesos del Servicio. De este modo, se ha considerado necesario incrementar los cargos en función de las necesidades operativas de la institución, permitiendo mejorar los actuales indicadores de seguridad ciudadana, vinculados a evitar fugas o intentos de fuga, motines, u otros eventos que pongan en riesgo la integridad física y la vida de las personas, así como la

tranquilidad de la comunidad. En general, los aumentos de cargos que se proponen, apuntan fundamentalmente a fortalecer la labor del personal que cumple aquellas funciones de vigilancia y custodia básicas, necesarias para el cumplimiento de la misión institucional.

2. Por otra parte, entendemos que estos esfuerzos no sólo deben apuntar a generar los recursos humanos necesarios, sino que también a perfeccionar los mecanismos que permitan una carrera funcionaria efectiva, que le asegure al personal abocado a las tareas de vigilancia penitenciaria un desarrollo acorde con su formación, y que progresivamente los habilite para la asunción de nuevas responsabilidades. Por otro lado, conforme a las necesidades de modernización de la carrera, se ha tornado indispensable incorporar el mérito como un elemento clave para proveer las vacantes mediante ascensos, asegurando una moderna y efectiva movilidad de la carrera funcionaria, en donde prime el mérito y las competencias de los funcionarios.

3. De esta manera, el proyecto que someto a vuestra consideración, solicita una facultad delegada a través de la cual se fijarán las nuevas plantas de oficiales y vigilantes penitenciarios, aumentando considerablemente su dotación para que se desempeñen en los recintos carcelarios poniendo al servicio de la seguridad pública las competencias adquiridas en su formación. Junto con esto, el proyecto facilitará en forma gradual el desarrollo de una carrera funcionaria basada en el mérito y con oportunidades reales de ascenso.

4. Asimismo, Gendarmería de Chile no puede quedar ajena al esfuerzo modernizador impulsado por el Gobierno. Por eso, resulta fundamental modificar su estructura organizacional, de manera de hacerla más acorde a los requerimientos de una gestión moderna, con cargos concursables a través del sistema de alta dirección pública, dotando con ello de

transparencia y mayor profesionalismo a la selección de las altas autoridades de la institución. En la misma línea, resultó necesario revisar y actualizar la normativa que rige orgánicamente a este Servicio, adecuando sus funciones de acuerdo a las exigencias impuestas al mismo, haciéndose cargo de las demandas de seguridad y reinserción.

5. Finalmente, dada la importancia de esta última labor y considerando la experiencia acumulada por las organizaciones de la sociedad civil en las materias de integración social de las personas penadas, se hace imperioso dotar a Gendarmería de Chile de las herramientas legales, que la habiliten para convocar y hacer partícipe a fundaciones sin fines de lucro en las actividades de reinserción social. De esta forma, se busca generar alianzas estratégicas e intersectoriales que permitan hacer frente, colaborativamente con la comunidad, al fenómeno de la delincuencia.

## **II. CONTENIDO DEL PROYECTO.**

### **1. Modernización de la carrera funcionaria, creación de cargos y normas de encasillamiento.**

6. Los mayores requerimientos originados por la modernización del sistema judicial y el aumento de la población penal ha impuesto a los actores del ámbito de la seguridad pública, dentro de los cuales es un actor relevante Gendarmería de Chile, la necesidad de modernizar su institucionalidad y la organización de su personal, buscando una optimización de sus tareas mediante un incremento del personal dedicado a la vigilancia y perfeccionando el desarrollo de su carrera, todo ello con la finalidad de adecuar la regulación del personal y su desarrollo laboral a las nuevas exigencias vigentes en el sistema de seguridad pública.

7. Se busca aumentar las oportunidades de desarrollo de carrera para el personal más meritorio, introduciendo dicha variable como

criterio para la promoción, incorporando la aprobación de cursos habilitantes para ascender en determinados grados de la carrera. Se reconoce así, equilibradamente, por un lado, la experiencia en la institución y el mérito, por el otro. Con ello, buscamos propender a que la institución cumpla cabalmente sus tereas de vigilancia y custodia de la población penal.

8. Enmarcado en ese criterio modernizador, que ha caracterizado a los Gobiernos de la Concertación, el proyecto de ley propone la delegación de facultades en el Presidente de la República para fijar cada una de las plantas de personal de los Oficiales y Vigilantes Penitenciarios, pudiendo en el ejercicio de la misma, entre otras cosas, establecer los requisitos específicos de ingreso y promoción; determinar los grados y niveles de la Escala única de Sueldos que se asignen a dichas plantas; establecer respecto de los nuevos grados que se fijen los montos que se requerirán para las asignaciones de turno y de nivelación penitenciarias; incrementar en las plantas de Oficiales y Vigilantes Penitenciarios un total de 6.182 cargos, lo que significa aumentar la planta I de Oficiales Penitenciarios y la planta II de Vigilantes Penitenciarios en más de un 50% y un 60%, respectivamente.

9. Dichos cargos se crearán y distribuirán gradualmente, entre el segundo y sexto año de vigencia de la ley de conformidad a lo establecido en el artículo cuarto transitorio.

10. Por otra parte, para facilitar el perfeccionamiento de la carrera funcionaria, se contempla la facultad de disponer respecto de la planta de directivos la creación de 40 cargos, la determinación de los niveles jerárquicos para la aplicación del título VI de la ley N° 19.882 y en el artículo 8° del Decreto con Fuerza de Ley N°29, de 2005, del Ministerio de Hacienda, así como el traspaso, por el solo ministerio de la ley, de los funcionarios titulares de los cargos de

Subdirector Administrativo y Técnico, a la planta de directivos.

11. Una vez que se dicten los respectivos decretos con fuerza de ley que fijen las nuevas plantas y regulen las materias vinculadas a la carrera funcionaria (ingreso, promoción capacitación, etcétera) se entenderán derogadas las normas del estatuto de personal de las plantas de Oficiales y de Vigilantes Penitenciarios que sean reemplazadas o modificadas en virtud de dichos decretos con fuerza de ley, entre las que se encuentran en los artículos 8°, 9°, 13, 19, 20, 24, 25, 26, 29, 30, 32, 33, 24, 36 y 58 del DFL N° 1791, de 1980, del Ministerio de Justicia.

12. Finalmente, se faculta al Presidente de la República para disponer el encasillamiento de los funcionarios que estén en servicio a la fecha de publicación de los respectivos decretos con fuerza de ley, de conformidad con las reglas que el propio proyecto establece y con los resguardos que él contempla.

## **2. Otras modificaciones.**

Por otro lado, el proyecto que se somete a vuestra consideración contiene una serie de modificaciones tanto a la ley orgánica de Gendarmería de Chile (DL N° 2859, de 1979, del Ministerio de Justicia) y al estatuto de personal de dicha institución (DFL N° 1791, de 1980, del Ministerio de Justicia), todas ellas orientadas en una senda modernizadora que permita garantizar una gestión más eficiente y eficaz. En este contexto, se contemplan:

a) Modificación de la estructura orgánica del servicio. En este contexto, se propone que los cargos de Subdirectores que pertenecían a la Planta I, de Oficiales Penitenciarios, sean incorporados a la Planta de Directivos y se pasen a regir por el Sistema de alta dirección pública.

b) Creación en la mencionada Planta I, el cargo de Subdirector Operativo, quien será

un funcionario de exclusiva confianza del Director Nacional, y deberá ser nombrado entre los Oficiales Penitenciarios con cargo de Inspector que se encuentren entre las cinco primeras antigüedades de dicho grado.

c) Reformulación de las estructuras de las Subdirecciones, estableciendo funciones genéricas que deben desarrollar los departamentos que las conformarán.

d) Posibilidad de licitar los proyectos de reinserción social, creándose un Comité de Adjudicación de los referidos proyectos.

e) Modificación del sistema de calificaciones del personal de las Plantas de Oficiales y Vigilantes Penitenciarios, introduciendo la figura del representante del personal, elegido por éste, como integrante de las Juntas Calificadoras Nacional y Regionales, con derecho a voz y voto, y de un representante de la Asociación de Funcionarios con mayor representación del personal a calificar, con derecho sólo a voz. Esta modificación se fundamenta en la necesidad de asimilar la constitución de las Juntas Calificadoras a las normas generales que rigen en esta materia.

### **3. Creación bonificación de permanencia.**

La presente iniciativa contempla, además, la posibilidad de que voluntariamente los Gendarmes de la Planta de Vigilantes Penitenciarios que están en la cúspide de su carrera pero que aún tienen mucho que aportar a la institución puedan permanecer hasta los 35 años de servicio efectivo en la institución.

Para efectos de acogerse a esta modalidad, el funcionario que esté en el grado 9° de la Planta de Vigilantes Penitenciario y acredite estar más de dos años en dicho grado podrá ejercer su opción de permanecer en la institución hasta los 35 años de servicio.

Quienes ejerzan la referida opción tendrán derecho a un bono de permanencia que ascenderá a un monto equivalente a cinco veces la última remuneración imponible mensualizada. El pago se hará de una sola vez conjuntamente con la bonificación por retiro que establece la ley N° 19.998, beneficio con el cual será compatible.

Dicho bono no constituirá remuneración para ningún efecto legal y, en consecuencia, no será tributable ni estará sujeto a descuento alguno.

La opción de permanencia se podrá conceder hasta un total de 200 cupos, en la gradualidad que establece el artículo 3° del proyecto que se somete a consideración, cupos que, en todo caso, constituirán dotación adicional, garantizando así que no se afecte el ascenso.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración, el siguiente

#### **P R O Y E C T O   D E   L E Y:**

**"Artículo 1°.-** Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto ley N° 2.859, de 1979, que fija la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile:

1) Reemplázase en el artículo 1°, la expresión "rehabilitar a" por la frase "apoyar la reinserción social de".

2) Elimínase en el artículo 2°, la expresión "uniformada" y agréganse los siguientes incisos segundo, tercero, cuarto y quinto, nuevos:

"El personal de Gendarmería de Chile estará constituido por:

a) El personal perteneciente a las plantas de Oficiales y de Vigilantes Penitenciarios.

b) El personal perteneciente a la planta de directivos.

c) El personal de las plantas de profesionales funcionarios regidos por la ley N° 15.076, de profesionales, de técnicos, de administrativos y de auxiliares, y los funcionarios a contrata asimilados a las mismas.

El personal señalado en el literal a) del inciso anterior estará afecto al estatuto de carácter especial a que hace mención la letra d) del artículo 162 del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2005, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo.

En tanto el personal señalado en los literales b) y c) del inciso segundo estará afecto a las disposiciones del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2001, del Ministerio de Salud que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 15.076 o del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2005, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, según corresponda.

Mientras se encuentre vigente el escalafón de Oficiales Administrativos Penitenciarios, en virtud de lo establecido en el artículo 38 de la ley N° 19.269, éste constituirá un escalafón especial en extinción perteneciente a la planta de Vigilantes Penitenciarios.

3) Modifícase el artículo 3°, en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese en el literal a) la expresión "seguridad perimetral" por "vigilancia y seguridad".

b) Sustitúyense en el literal c) las expresiones "detenidos" por "imputados" y "de Procedimiento" por "Procesal".

c) Reemplázase en el literal d), numeral 1 la expresión "perimetral permanente" por "permanente, tanto perimetral como interna".

d) Sustitúyese en el literal e), la expresión "Readaptar" por "Atender".

e) Reemplázanse en el inciso segundo, las palabras "readaptación" y "procesado" por "reinserción" e "imputado", respectivamente.

4) Sustitúyese el artículo 4°, por el siguiente:

"Artículo 4°.- Gendarmería de Chile, se organizará en una Dirección Nacional y Direcciones Regionales.

La Dirección Nacional organizará su trabajo a través de la Subdirección de Administración y Finanzas, la Subdirección Técnica, la Subdirección Operativa y la Escuela de Gendarmería de Chile del General Manuel Bulnes Prieto, en adelante, la Escuela de Gendarmería.

En cada región del país existirá una Dirección Regional, a cargo de un Director Regional que será de la exclusiva confianza del Director Nacional. Las Direcciones Regionales organizarán su trabajo a través de las sedes que señale el reglamento orgánico que estará contenido en un decreto supremo expedido a través del Ministerio de Justicia, el que deberá ser también suscrito por el Ministro de Hacienda.

El Director Nacional, con sujeción a la planta y dotación máxima de personal que se fije a Gendarmería de Chile, establecerá la restante organización interna de la misma y asignará las tareas específicas que le correspondan a cada unidad, de acuerdo a lo establecido en los artículos 31 y 32 del decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575.

Existirá, además, un Comité de Adjudicación de Proyectos de Reinserción Social, que estará encargado de las adjudicaciones de programas y proyectos nacionales y regionales que apoyen las funciones establecidas en las letras e) y f) del artículo anterior.

5) Modifícase el artículo 5°, en el siguiente sentido

a) Intercálase en su inciso primero entre el vocablo "técnica" y la conjunción "y" la palabra "(,) operativa".

b) Sustitúyese en su inciso tercero la expresión "por el Subdirector que corresponda en la sucesión de mando" por la siguiente "(,)en primer lugar, por el Subdirector Operativo, y en caso de ausencia de éste, la subrogación operará de acuerdo a lo que señale el reglamento orgánico

6) Modifícase el artículo 6° en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese en su numeral 2.- el punto final por la conjunción "y", agregándose a continuación la siguiente expresión "generar un plan de acción institucional."

b) Intercálanse los siguientes numerales 5.-, 6.-, 7, nuevos reenumerándose los siguientes:

"5.- Generar un plan de comunicaciones coherente y estratégico para el servicio.

6.- Ejercer el control sobre la gestión global de la institución, disponiendo las auditorías que correspondan.

7.- Disponer los estudios necesarios para el desarrollo y ejecución de las políticas penitenciarias."

c) En el actual numeral 5.-, que pasó a ser 8.-, sustitúyese la frase "el Estatuto del Personal del Servicio", por la expresión "las normas de personal del estatuto respectivo."

d) En el actual numeral 10.- que pasó a ser 13.-, sustitúyese la expresión "reos rematados" por la expresión "penados".

e) En el actual numeral 11.- que pasó a ser 14.- reemplázase la expresión "y procesados" por "e imputados".

f) En el actual numeral 17.-, que pasó a ser 20.-, sustitúyese el punto (.) aparte por una coma (,) y agregase a continuación la frase "pudiendo deducir querella en los casos que estime pertinentes".

g) Agréganse los siguientes numerales 21. , 22.- 23.- y 24.-, nuevos:

"21.- Proponer anualmente, al Ministerio de Justicia, el proyecto de presupuesto de Gendarmería de Chile."

22.- Aprobar los cursos de formación de los Oficiales y Vigilantes Penitenciarios que impartiría la Escuela de Gendarmería de Chile.

23.- Establecer los programas de capacitación y de perfeccionamiento necesarios para que se cumplan los requisitos para la promoción, que establezcan los estatutos de personal respectivos. Para efectos de desarrollo de estos programas el Director Nacional celebrará convenios con universidades o institutos profesionales reconocidos por el Estado u otras entidades públicas o privadas con reconocida experiencia en materias propias para el cumplimiento de las funciones y necesidades institucionales.

24.- Ejercer las demás atribuciones que esta ley u otra le confiera.”.

7) Sustitúyese el artículo 7° por el siguiente:

“Artículo 7°.- La Subdirección de Administración y Finanzas estará encargada de velar por la eficaz, eficiente, y oportuna gestión de los recursos humanos, financieros y materiales de Gendarmería de Chile a objeto de lograr un adecuado funcionamiento de la institución.

Esta Subdirección tendrá las siguientes funciones:

a) Administrar y ocuparse del desarrollo del recurso humano de la institución;

b) Gestionar y administrar los bienes y servicios que la institución requiera;

c) Asesorar y estudiar las materias relacionadas con la legislación y reglamentación institucional;

d) Estudiar, desarrollar y ejecutar proyectos de arquitectura, estructuras y especialidades de la infraestructura penitenciaria en la administración directa y concesionada;

e) Administrar y desarrollar las redes, sistemas informáticos y computacionales que apoyen la gestión del Servicio;

f) Supervisar financiera y contablemente los servicios prestados en los establecimientos concesionados y de los proyectos de reinserción social;

g) Dirigir, controlar y administrar el sistema de información financiero contable de la institución, y

h) Procesar el sistema de remuneraciones del personal del Servicio."

La Jefatura de esta Subdirección será asumida por el Subdirector de Administración y Finanzas quien será designado por el Director Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el Título VI de la ley N° 19.882."

8) Sustitúyese el artículo 8° por el siguiente:

"Artículo 8°.- La Subdirección Técnica estará encargada de desarrollar los programas y proyectos institucionales tendientes a la reinserción social de las personas atendidas en los distintos sistemas, velando por el mejoramiento permanente del régimen penitenciario.

Esta Subdirección tendrá las siguientes funciones:

a) Desarrollar y gestionar las actividades de educación, trabajo, deportes, recreación, asistencia social, psicológica, sanitaria, religiosa y demás conducentes a la reinserción social de las personas atendidas en el sistema cerrado de los establecimientos penales con administración directa;

b) Supervisar técnicamente los servicios que se prestan en los establecimientos concesionados;

c) Ejercer el control y gestionar los programas de atención y asistencia de los condenados que gocen de medidas alternativas a la reclusión;

d) Gestionar los planes y programas de atención y asistencia de las personas atendidas en el sistema post penitenciario;

e) Supervisar y controlar técnicamente los programas y proyectos que se adjudiquen para el apoyo de la reinserción social en los diferentes sistemas, y

f) Generar y mantener bases de datos estadísticos de la población atendida por Gendarmería de Chile.

La Jefatura de esta Subdirección será asumida por el Subdirector Técnico quien será designado por el Director

Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el Título VI de la ley N° 19.882.".

9) Agrégase el siguiente artículo 8° A, nuevo:

"Artículo 8° A.- La Subdirección Operativa estará encargada de implementar las políticas institucionales destinadas al fortalecimiento de la seguridad de los establecimientos penitenciarios del país.

Esta Subdirección tendrá las siguientes funciones:

a) Asesorar, controlar y coordinar las acciones relativas a la seguridad penitenciaria y de los bienes y recursos que Gendarmería de Chile ha asignado a los distintos establecimientos penitenciarios del país, y

b) Velar por el adecuado diseño, ejecución, desarrollo y control de los proyectos de seguridad electrónica, en los establecimientos penitenciarios.

La Jefatura de esta Subdirección será asumida por el Subdirector Operativo que será un funcionario de exclusiva confianza del Director Nacional y será nombrado de entre los Oficiales Penitenciarios titulares del cargo de Inspector que se encuentren entre las cinco primeras antigüedades de dicho grado.".

10) Modifícase el artículo 9° en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en el numeral 1.-, la expresión "los Departamentos" por "las Unidades".

b) Reemplázase en el numeral 4.-, la expresión "directivas" por la expresión "directrices".

c) Sustitúyese en el numeral 5, la expresión "políticas" por "directrices".

d) Reemplázase en el numeral 6.- la expresión "los Departamentos" por "las Unidades"

e) Suprímese su inciso segundo.

11) Modifícase el artículo 10° de la siguiente forma:

a) Reemplázase su inciso segundo por el siguiente:

“Asimismo, la Escuela de Gendarmería se ocupará de desarrollar los programas de capacitación y de perfeccionamiento necesarios para que se cumplan los requisitos para la promoción que establezcan los estatutos de personal respectivos.”.

b) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

“Las horas de clases que se impartan directamente en la Escuela de Gendarmería de conformidad a lo dispuesto en los incisos precedentes serán remuneradas sobre la base de honorarios. Sus valores serán determinados mediante resolución del Director Nacional, la que deberá ser visada por la Dirección de Presupuestos.”.

12) Sustitúyese el artículo 11° por el siguiente:

“Artículo 11°.- El Comité de Adjudicaciones de Proyectos de Reinserción Social de Gendarmería de Chile, en adelante “el Comité”, será el encargado de licitar los programas y proyectos que apoyen las funciones establecidas en las letras e) y f) el artículo 3° del presente Decreto Ley y en especial tendrá las siguientes funciones:

a) Establecer los programas y proyectos nacionales y regionales que deberán ser licitados, cuyo financiamiento deberá estar contemplado en el proyecto de presupuesto anual del Servicio;

b) Aprobar las respectivas bases de licitación;

c) Convocar a las licitaciones de conformidad a esta ley y al reglamento respectivo, y

d) Disponer el término de los contratos de prestación de servicios de apoyo a la reinserción social, en virtud de lo que se contemple en el contrato respectivo, en esta ley y en el reglamento.

El reglamento señalado precedentemente estará contenido en un decreto supremo del Ministerio de Justicia que, también, deberá ser suscrito por el Ministro de Hacienda. Este acto administrativo deberá contemplar el procedimiento de control y supervigilancia que Gendarmería de Chile deberá realizar respecto de los servicios adjudicados.

El Comité estará integrado por:

1. El Subsecretario de Justicia, o quién lo represente, que lo presidirá;
2. El Director Nacional de Gendarmería de Chile;
3. El Subdirector de Administración y Finanzas;
4. El Subdirector Técnico, y
5. El Subdirector Operativo.

La Subdirección de Administración y Finanzas deberá proveer al Comité de todos los recursos necesarios para su adecuado funcionamiento.”.

13) Sustitúyese el artículo 12° por el siguiente:

“Artículo 12.- Las Direcciones Regionales estarán encargadas de la conducción administrativa, técnica y operativa de Gendarmería de Chile en la región.

Los Directores Regionales serán designados de entre los Oficiales Penitenciarios que ostenten el cargo de Inspector en esa planta y serán subrogados por el Oficial que le suceda en antigüedad y grado en la región.

Los Directores Regionales tendrán, entre otras, las siguientes funciones:

a) Supervisar y controlar el funcionamiento administrativo-financiero de la Dirección Regional y de las Unidades Penales y Especiales que de ella dependan;

b) Velar por el eficaz desempeño del personal a su cargo y por la adecuada administración del presupuesto;

c) Comunicar al Director Nacional las necesidades presupuestarias de la Dirección Regional y de las Unidades Penales y Especiales que de ella dependan; y

d) Supervisar y controlar los programas y proyectos de reinserción social, en establecimientos penitenciarios de administración directa, concesionados y aquellos de medio libre.”.

14) Agrégase un artículo 12 A, nuevo:

"Artículo 12 A.- En Gendarmería de Chile el mando corresponde por naturaleza al Oficial Penitenciario y por excepción al personal de otra planta.

Se entiende por mando, la potestad emanada de la jerarquía la que será ejercida por los Oficiales Penitenciarios y demás personal de Gendarmería de Chile, sobre sus subalternos y subordinados en virtud del grado jerárquico, antigüedad en él o cargo que desempeña.

Se entiende por sucesión de mando el orden de precedencia para asumir las funciones, responsabilidades y atribuciones inherentes al cargo."

15) Agrégase un artículo 12 B, nuevo:

"Artículo 12 B.- Los cargos de Jefes de Departamento de la planta de directivos de Gendarmería de Chile afectos al artículo 8° del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2005, del Ministerio de Hacienda, podrán ser provistos con personal de las plantas I y II, en la medida que cumplan con los requisitos que se establezcan para su desempeño.

En el caso de darse el supuesto previsto en el inciso anterior, los funcionarios que sean nombrados quedarán sujetos a las mismas condiciones generales establecidas en el citado artículo 8°. Asimismo, a este personal se le considerará como válido para efectos de su carrera funcionaria el tiempo servido como Jefes de Departamento, aplicándoles lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 88° del citado decreto con fuerza de ley N° 29."

16) Sustitúyese el inciso primero del artículo 13° por el siguiente:

"El personal perteneciente a las plantas de Oficiales y de Vigilantes Penitenciarios de Gendarmería de Chile usará armas en las condiciones que señala el reglamento."

17) Sustitúyese el artículo 14° por el siguiente:

"Artículo 14.- Al personal de Gendarmería de Chile le será aplicable la ley N° 19.296 que establece normas sobre asociaciones de funcionarios de la Administración del Estado.

Sin perjuicio de lo previsto en el inciso anterior, el personal de Gendarmería de Chile no podrá declararse

en huelga, suspender o interrumpir total o parcialmente sus labores bajo ningún pretexto ni, en general, realizar actos que atenten o perturben el normal funcionamiento de la institución."

18) Reemplázase en el artículo 15, la frase "privada de libertad" por la expresión "atendida".

19) Sustitúyese en el artículo 17, la frase "las normas del Estatuto del Personal de Gendarmería de Chile y por las que se contengan en los reglamentos institucionales respectivos", por la frase "las normas de los Estatutos de Personal aplicables a cada una de las distintas categorías de personal de Gendarmería de Chile."

20) Modifícase el artículo 18 en el siguiente sentido:

a) En su inciso primero, elimínase la frase "sin la intervención de la Dirección de Aprovisionamiento del Estado,"

b) Sustitúyese en su inciso primero el punto (.) aparte por una coma (,) y agrégase la siguiente frase "conforme a lo establecido en la ley N°19.886, sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios.".

21) Sustitúyese en el inciso primero del artículo 20, el término "decreto ley N° 2.763" por "Capítulo II del Libro I del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, Subsecretaría de Salud Pública.".

22) Agrégase al artículo 21, el siguiente inciso segundo, nuevo:

"El personal de Gendarmería de Chile que cumpla jornada no inferior a 44 horas semanales de trabajo, tendrá derecho a alimentación de cargo fiscal.".

23) Agréganse los siguientes artículos 23 y 24, nuevos:

"Artículo 23.- El Servicio de Bienestar del personal de la institución tendrá los objetivos, organización, recursos y funcionamiento que se determinen en el Reglamento respectivo que estará contenido en un decreto supremo expedido a través del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, Subsecretaría de Previsión Social.

Los aportes fiscales y las cotizaciones del personal serán administrados en la forma que determine el reglamento.

“Artículo 24.- Tendrán derecho a la asignación de responsabilidad superior establecida en el artículo 6° del decreto ley N°1.770, de 1977 y sus modificaciones quienes se desempeñen en cargos de grado 4° o superiores.”.

**Artículo 2°.-** Introdúcense las siguientes modificaciones en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1.791, de 1980, del Ministerio de Justicia, que fija el Estatuto del Personal de Gendarmería de Chile:

**1)** Sustitúyese el artículo 1° por el siguiente:

“Artículo 1°.- El personal de las plantas de Oficiales y de Vigilantes Penitenciarios estará afecto a las normas del presente estatuto de carácter especial, aplicándose supletoriamente en todo lo que no se haya previsto ni se contraponga a él, las normas del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2005, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo.

El personal perteneciente a las restantes plantas de la institución a que se refiere el artículo 2° del Decreto ley N° 2.859, de 1979, se regirá por las normas de la ley N° 15.076 o del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2005, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, según corresponda.”.

**2)** Sustitúyese el artículo 2° por el siguiente:

“Artículo 2°.- El personal perteneciente a las plantas de Oficiales y de Vigilantes Penitenciarios deberá cumplir las funciones de seguridad y vigilancia que establezca el marco jurídico vigente, correspondiéndole, en especial, la realización de las funciones establecidas en el artículo 8° A del decreto ley N° 2.859, de 1979.”.

**3)** Reemplázase en el artículo 3° las expresiones “el personal penitenciario de Gendarmería de Chile” por “el personal perteneciente a las plantas de Oficiales y de Vigilantes Penitenciarios de Gendarmería de Chile”.

4) Modifícase el artículo 4° en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese su encabezado por el siguiente:

"Son deberes especiales del personal de Gendarmería de Chile afecto al presente Estatuto, sin perjuicio de los otros que imponga el marco jurídico vigente los siguientes:".

b) Reemplázase en su literal b), la expresión "privadas de libertad o con libertad restringida" por el vocablo "atendidas".

c) Reemplázase su literal e) por el siguiente:

"e) Realizar los cursos de formación, capacitación y perfeccionamiento que se determinen en este Estatuto y los reglamentos correspondientes, y"

5) Modifícase el artículo 5° en el siguiente sentido:

a) Agrégase en su encabezado antes de los dos puntos (:) la siguiente frase "de Chile, afecto a este Estatuto".

b) Sustitúyese su literal b) por el siguiente:

"b) Ejercer influencia sobre los detenidos, imputados y condenados para la designación de su defensor o apoderado, y".

6) Sustitúyese en su artículo 6° la frase "de la institución", por la frase "afecto a este Estatuto".

7) Sustitúyese el artículo 7°, por el siguiente

"Artículo 7°.- La responsabilidad administrativa del personal afecto a este Estatuto, se determinará conforme a las reglas contenidas en el Título V del decreto con fuerza de ley N°29, del 2005, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley 18.834, sobre Estatuto Administrativo.".

8) Deróganse los artículos 10 y 11.

**9) Sustitúyese el artículo 12, por el siguiente:**

"Artículo 12.- El reclutamiento, selección y formación de los Oficiales y de los Vigilantes Penitenciarios, a excepción del Director Nacional, se efectuará por la Escuela de Gendarmería."

**10) Sustitúyese el artículo 15 por el siguiente:**

"Artículo 15°- El Director Nacional de Gendarmería de Chile proveerá los cargos de Subalcaldes grado 16° y de Vigilantes grado 26° consultados en las plantas de Oficiales y de Vigilantes Penitenciarios, respectivamente, exclusivamente de entre aquellos aspirantes a oficiales y vigilantes alumnos que hayan aprobado los cursos de formación correspondientes, impartidos en la Escuela de Gendarmería.

El nombramiento se efectuará considerando el promedio de notas obtenida en los cursos correspondientes."

**11) Derógase el artículo 16.**

**12) Sustitúyese el artículo 17 por el siguiente:**

"Artículo 17.- Las normas relativas a la formación, capacitación, perfeccionamiento, y especialización necesarias para el adecuado funcionamiento de la carrera funcionaria de Oficiales y de Vigilantes Penitenciarios de Gendarmería de Chile, se establecerán en él o los decretos con fuerza de ley que se dicten en virtud de la facultad contemplada en el artículo primero transitorio de esta ley. Los contenidos, evaluación y demás regulaciones de las actividades del inciso anterior, estarán contenidos en el reglamento complementario de la carrera del personal afecto a este estatuto, que estará contenido en un decreto supremo del Ministerio de Justicia, suscrito también por el Ministro de Hacienda."

**13) Derógase el artículo 18.**

**14) Intercálase en el inciso primero del artículo 21, entre la expresión "Gendarmería y "que se encuentre en retiro temporal" la siguiente frase "afecto a este Estatuto"**

**15) Sustitúyese el artículo 22, por el siguiente:**

"Artículo 22.- Los ascensos de Oficiales y de Vigilantes Penitenciarios, se efectuaran por resolución del Director Nacional, en los cargos vacantes de las respectivas plantas. En todo caso, respecto del Subdirector Operativo de la Planta de Oficiales Penitenciarios se estará a lo dispuesto en el

inciso tercero del artículo 8° A del decreto ley N° 2.859, de 1979.

Cuando por falta de requisitos legales en la Planta de Vigilantes Penitenciarios quedaren cargos sin proveer, ubicados entre los grados 20° al 9°, ambos inclusive, y mientras los ascensos se producen, podrán aumentarse transitoriamente los cargos de Gendarmes grados 22° y/o 24° en la proporción correspondiente a las vacantes no provistas.

Lo previsto en el inciso anterior se materializará por Resolución del Director Nacional de Gendarmería de Chile, la que deberá ser visada por el Director de Presupuestos. ”.

**16)** Sustitúyese en el artículo 23 la palabra “Gendarmería” por la expresión “de las plantas afectas a este Estatuto”.

**17)** Derógase el artículo 27.

**18)** Sustitúyese en el artículo 28 la palabra “de Gendarmería de Chile” por la expresión “de las plantas afectas a este Estatuto”.

**19)** Deróganse los artículos 31 y 35.

**20)** Intercálese en el inciso primero del artículo 37 entre las expresiones “desempeño del personal” y “y servirá de base” la frase “afecto a este Estatuto”.

**21)** Modifícase el artículo 38 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese su inciso primero por el siguiente:

“Será calificado anualmente todo el personal sujeto al régimen del presente Estatuto, con excepción del Director Nacional, los miembros de la Junta Nacional y los delegados del personal, quienes conservarán la clasificación del año anterior, cuando corresponda. Con todo si el delegado del personal lo pidiere será calificado por su jefe directo.”.

b) Agréganse los siguientes incisos cuarto y quinto, nuevos:

“No obstante lo dispuesto en el inciso tercero, si un funcionario conserva la clasificación en lista 3, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo, no se producirá

la cesación de funciones a menos que la falta de calificación se produzca en dos períodos consecutivos.

La infracción de una obligación o deber funcionario que se establezca en virtud de una investigación sumaria o sumario administrativo, sólo podrá ser considerada una vez en las calificaciones del funcionario."

**22)** Agrégase al artículo 39, el siguiente inciso final, nuevo:

"Los jefes serán responsables de las precalificaciones que efectúen, como asimismo, de la calificación y revisión de la situación prevista en el inciso final del artículo anterior. La forma en que lleven a cabo este proceso deberá considerarse para los efectos de su propia calificación."

**23)** Sustitúyese en el inciso segundo del artículo 40 el punto final (.) por un punto (.) seguido y agrégase la siguiente frase: "Si éste decide rechazar las solicitudes del funcionario, deberá dejarse constancia de los fundamentos de su rechazo, agregando a la hoja de servicio tales solicitudes.

**24)** Sustitúyese en el inciso segundo del artículo 41 la expresión "calificados por "clasificados".

**25)** Intercálase en el inciso primero del artículo 42 entre las expresiones "'1 de Méritos" y "3 Condicional" lo siguiente "2 Buena"

**26)** Modifícase el artículo 43 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese en su inciso cuarto la expresión "el Oficial ayudante del Director Regional respectivo" por "el encargado de esta área en la región."

b) Agréganse los siguientes incisos quinto y sexto, nuevos:

"Dichas juntas estarán integradas, además, por un representante, titular o suplente, del personal elegido por éste, según la planta a clasificar, el que tendrá derecho a voz y voto.

La Asociación de Funcionarios con mayor representación de personal de Gendarmería de Chile regido por este Estatuto y según la planta a clasificar, podrá designar un delegado que solo tendrá derecho a voz ante las respectivas Juntas."

**27)** Modifícase el artículo 44, en el siguiente sentido:

a) Agrégase la palabra "Regionales" después de "Clasificadoras".

b) Sustitúyese su inciso tercero por el siguiente:

"El Director Nacional calificará y clasificará a los Directores Regionales y demás funcionarios de su exclusiva confianza.".

**28)** Sustitúyese en el artículo 46 la expresión "46 del Decreto con Fuerza de Ley N° 338, de 1960" por "160 del Decreto con Fuerza de Ley N° 29, de 2005, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°18.834, sobre Estatuto Administrativo.".

**29)** Deróganse los artículos 48, 49, 50 y 51.

**30)** Intercálase en el artículo 52 entre las expresiones "El personal" y "los becarios" la siguiente "afecto a este Estatuto".

**31)** Deróganse los artículos 53 y 54.

**32)** Modifícase el artículo 55 en el siguiente sentido:

a) Agrégase en su inciso primero a continuación de la expresión "del personal la frase "afecto a este Estatuto".

b) Sustitúyese en su inciso segundo la expresión "un procedimiento breve" por "una investigación interna".

**33)** Agrégase en el inciso primero del artículo 56 a continuación de la palabra "permisos" la frase "del personal afecto a este Estatuto".

**34)** Deróganse los artículos 57, 59, 60, 61, 64 y 65.

**Artículo 3°.-** Establécese, a contar del día 1° de enero del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley, un bono de permanencia para los Gendarmes Mayores grado 9° de la planta de

Vigilantes Penitenciarios, que acrediten haber cumplido dos años en dicho grado y opten por permanecer en la institución hasta los 35 años de servicios efectivos en Gendarmería de Chile. Estos funcionarios deberán ejercer la opción a más tardar el primer día del mes en que cumplan 1 año y once meses en el grado 9°.

Con todo, la opción a que se refiere el inciso anterior estará sujeta a la existencia de cupos, que no podrán exceder de 200. Para acceder a uno de estos cupos, los beneficiarios serán seleccionados de acuerdo al orden que ocupen en el escalafón vigente a la fecha en que cumplan dos años en el grado 9°. Cada uno de dichos cupos solo podrá ser provisto por quien resulte seleccionado, sin que éstos se liberen en caso de que dicho funcionario se desista o cese en funciones por cualquier causa antes de cumplir los 35 años de servicio efectivo en Gendarmería de Chile.

Los funcionarios que resulten seleccionados constituirán dotación adicional, en consecuencia los cargos de Gendarme Mayor grado 9° consultados en la planta de Vigilantes Penitenciarios de la Institución que se fije de conformidad al artículo primero transitorio de la presente ley, no se verán disminuidos por esta causa.

El bono de permanencia ascenderá a un monto equivalente a cinco veces la última remuneración imponible mensualizada. El pago se hará de una sola vez y será realizado directamente por Gendarmería de Chile junto con el que corresponda por la bonificación por egreso a que se refiere la ley N° 19.998.

Los beneficios mencionados en el inciso anterior serán compatibles entre sí.

El bono de permanencia no constituirá remuneración para ningún efecto legal y, consecuentemente no estará afecto a tributación ni a descuento alguno.

Los aportes que deban realizarse al fondo establecido en el artículo undécimo de la ley N° 19.882 en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5° de la ley N° 19.998, tratándose de los Gendarmes Mayores grado 9° que resulten beneficiarios del bono de permanencia a que se refiere este artículo, sólo se efectuarán hasta la fecha en que se haga efectiva la opción a que se refiere el inciso primero de este artículo.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**Artículo Primero.-** Facúltase al Presidente de la República para que establezca, mediante uno o más decretos con fuerza de ley expedidos por intermedio del Ministerio de Justicia, los que también deberán ser suscritos por el Ministro de Hacienda, las normas necesarias para regular las siguientes materias:

1) Fijar las plantas de Oficiales y de Vigilantes Penitenciarios de Gendarmería de Chile y dictar todas las normas necesarias para la adecuada estructuración y operación de ellas. En especial, podrá determinar los grados y niveles de la Escala Única de Sueldos que se asignen a dichas plantas; el número de cargos para cada grado y planta y sus denominaciones; los requisitos específicos para el ingreso y promoción de dichos cargos; la fecha de vigencia de las nuevas plantas y la determinación de la dotación máxima de personal.

Con todo, la determinación de los nuevos grados de las plantas que se fijen de conformidad al inciso anterior no podrán alterar los actuales grados iniciales y superiores de las respectivas plantas, establecidos en la ley N° 19.851.

Las plantas de personal que se fijen en virtud de lo dispuesto en este numeral, se deberán proveer, según corresponda, de conformidad a lo previsto en los artículos siguientes.

2) Incrementar las plantas de personal fijadas de conformidad al numeral anterior, según la gradualidad prevista en el artículo cuarto transitorio de la presente ley, en un total de 6.182 cargos que se deberán proveer de acuerdo a las reglas del artículo tercero transitorio de la presente ley. Dichos cargos no podrán exceder los números máximos que a continuación se indican:

| PLANTA                       | Número Máximo de cargos a Crear |
|------------------------------|---------------------------------|
| De Oficiales Penitenciarios  | 380                             |
| De Vigilantes Penitenciarios | 5802                            |

La distribución de los cargos señalados precedentemente se efectuará en los decretos con fuerza de ley que se dicten en virtud de la facultad a que se refiere el numeral anterior.

3) Respecto de la planta de directivos fijada en el artículo 1° del decreto con fuerza de ley N° 9, de 1990, del Ministerio de Justicia; complementada por las reglas establecidas en letra b) del artículo 1° del decreto con fuerza de ley N° 34, de 2004, del Ministerio de Hacienda:

a) Crear 40 nuevos cargos, determinando los grados de la Escala Única de Sueldos que se les asignen y sus denominaciones.

b) Establecer los requisitos especiales de ingreso y promoción.

d) Determinar los niveles jerárquicos para la aplicación de lo dispuesto en el Título VI de la ley N° 19.882 y en el artículo 8° del Decreto con Fuerza de Ley N° 29, de 2005, del Ministerio de Hacienda. Con todo, no quedarán afectos a dicho sistema el Subdirector Operativo y los Directores Regionales.

e) Los funcionarios que a la fecha de publicación de él o los decretos con fuerza de ley que fijen las nuevas plantas de personal desempeñen en calidad de titulares los cargos de Subdirector Administrativo y de Subdirector Técnico, ambos grado 3° de la Planta de Oficiales Penitenciarios serán traspasados, por el sólo ministerio de la ley, a cargos de igual grado de la planta de Directivos.

4) Establecer, respecto de los nuevos grados que se fijen, de conformidad con lo establecido en los numerales 1), 2) y 3) de este artículo, los montos que se requerirán para las asignaciones de turno y de nivelación penitenciarias no contemplados en los artículos 1° y 4° de la ley N° 19.538.

**Artículo segundo.-** El encasillamiento del personal de Oficiales y de Vigilantes Penitenciarios, en servicio a la fecha de publicación de los referidos decretos con fuerza de ley, se efectuará por Resolución del Director Nacional dentro del plazo de 180 días, contado desde la publicación de él o los decretos con fuerza de ley que fijen dichas nuevas plantas. El referido

encasillamiento surtirá efecto desde el día 1 del mes siguiente a la total tramitación de la o las resoluciones que lo practiquen.

Para efectos del encasillamiento a que se refiere el inciso anterior se aplicarán las reglas especiales que a continuación se indican:

a) Los funcionarios titulares se encasillarán en función del orden que resulte de aplicar al escalafón vigente a la fecha de publicación de él o los decretos con fuerza de ley que fijen las nuevas plantas de personal, los siguientes factores:

i) En primer término el tiempo de permanencia en el grado del cual es titular.

ii) Si como resultado de la regla señalada anteriormente el funcionario no experimentare ningún cambio de grado, se podrá considerar el tiempo de permanencia en la institución siempre que acredite una permanencia en el grado del cual es titular de a lo menos del cincuenta por ciento del tiempo mínimo exigido para dicho grado, conforme a lo previsto en el actual artículo 33 del decreto con fuerza de ley N° 1791, de 1980, del Ministerio de Justicia.

b) Una vez encasillado el personal titular, los funcionarios a contrata asimilados a las referidas plantas se encasillarán en los cargos que queden vacantes conforme a las reglas señaladas precedentemente.

c) Las reglas señaladas en los literales anteriores no se aplicarán a los funcionarios que, a la fecha de publicación de él o los decretos con fuerza de ley que fijen las nuevas plantas de personal, sean titulares de cargos de Inspectores grado 4° de la Planta de Oficiales Penitenciarios y de Gendarme Mayor grado 9° de la Planta de Vigilantes Penitenciarios, los que se encasillarán en los mismos grados que ocupen a dicha fecha.

Producto del encasillamiento a que se refiere este artículo los funcionarios podrán experimentar hasta dos movimientos en la carrera, lo que significará ascender hasta un máximo de cuatro grados.

Los nuevos requisitos que se establezcan en el ejercicio de la facultad a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior no serán exigibles para efectos del encasillamiento, respecto de los funcionarios titulares y a contrata en servicio a la fecha de entrada en vigencia de los respectivos decretos con fuerza de ley.

El encasillamiento del personal quedará sujeto a las siguientes condiciones:

a) No podrá tener como consecuencia ni podrá ser considerado como causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral.

b) No podrá significar pérdida del empleo, disminución de las remuneraciones respecto del personal titular en un cargo de planta y del a contrata asimilado a la misma, ni modificación de los derechos previsionales.

c) Respecto del personal que al momento del encasillamiento sea titular de un cargo de planta cualquier diferencia de remuneraciones deberá ser pagada por planilla suplementaria. Dicha planilla se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público. Dicha planilla mantendrá la misma impositibilidad que aquélla de las remuneraciones que compensa.

d) Los cambios de grado que se produjeran por efecto del encasillamiento, serán considerados ascenso. No obstante lo anterior, los funcionarios conservarán el número de bienios que estuvieran percibiendo, como el tiempo de permanencia para la obtención de uno nuevo.

**Artículo tercero.-** La provisión de los nuevos cargos que se creen en virtud del numeral 2) del artículo primero transitorio se efectuará, en un plazo de cinco años una vez finalizado el encasillamiento y sólo a partir del año siguiente a éste.

Esta provisión se efectuará de conformidad a las reglas que regulen la carrera funcionaria que se establezcan en el o los decretos con fuerza de ley a que se refiere el numeral 1) del artículo primero transitorio de la presente ley.

**Artículo cuarto.-** El mayor gasto que se pueda derivar de lo dispuesto en los artículos primero, segundo y tercero transitorios, no podrá exceder de los montos señalados en la siguiente tabla para cada uno de los años de vigencia:

| AÑO DE VIGENCIA | GASTO MÁXIMO EN MILES DE \$ |
|-----------------|-----------------------------|
|-----------------|-----------------------------|

|             |            |
|-------------|------------|
|             |            |
| Primer Año  | 16.336.306 |
| Segundo Año | 11.203.266 |
| Tercer Año  | 6.589.003  |
| Cuarto Año  | 8.098.160  |
| Quinto Año  | 9.402.827  |
| Sexto Año   | 7.812.817  |

El primer año de vigencia corresponde al año en que se efectúe el encasillamiento a que se refiere el artículo tercero transitorio de la presente ley. Los años posteriores corresponderán a los años calendarios sucesivos.

Las cantidades señaladas en el inciso primero corresponden a valores vigentes al 1° de abril de 2009 y se reajustarán de acuerdo a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas entre la referida fecha y la de inicio de cada uno de los años de vigencia precitados.

**Artículo quinto.-** Las normas que sean reemplazadas o modificadas producto de la dictación de él o los decretos con fuerza de ley a que se refieren los artículos precedentes se entenderán derogadas desde la fecha de entrada vigencia de los respectivos decretos con fuerza de ley.

**Artículo sexto.-** Los funcionarios titulares de planta que a la fecha de publicación de la presente ley se encuentren desempeñando los cargos que sean calificados como de alta dirección pública en la nueva planta que se fije en virtud de lo establecido en el artículo primero transitorio de la presente, mantendrán su nombramiento por un plazo máximo de 60 días contados desde la entrada en vigencia de la nueva planta que se fije, debiendo llamarse a concurso concluido dicho plazo.

**Artículo séptimo.-** El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley en su primer año de vigencia se financiará con los recursos contemplados en el presupuesto vigente de Gendarmería de Chile. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiere financiar con dichos recursos.

Dios guarde a V.E.,

**MICHELLE BACHELET JERIA**  
Presidenta de la República

**CARLOS MALDONADO CURTI**  
Ministro de Justicia

**ANDRÉS VELASCO BRAÑES**  
Ministro de Hacienda